



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01303

**Asunto:** Rechaza demanda

**La presente demanda para la liquidación de la sucesión intestada de la señora Laura Rosa Gonzáles,** fue inadmitida mediante providencia del pasado 23 de noviembre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanado el requerimiento que le fue realizado, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los siguientes defectos no fueron subsanados:

En el numeral 1° de inadmisión se le indicó a la parte actora que debía explicar si ya se encontraba liquidada la sociedad conyugal que la causante tuvo con el señor Carlos Alberto Rodríguez y que se disolvió por causa de la muerte de ambos. En caso tal de que ella no se hubiere liquidado aún, tendría que proceder de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, y solicitar la liquidación dentro del mismo proceso de la sociedad conyugal que se encuentra pendiente de liquidación.

Adicionalmente, tendría que satisfacer los requisitos previstos en los artículos 488 y 488 del Código General del Proceso respecto de dicha pretensión.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho advierte lo siguiente: que la parte actora manifiesta que no se ha liquidado la sociedad conyugal disuelta entre los señores Carlos Alberto Rodríguez González y Laura Rosa González de Rodríguez, afirmando que presentaría todo el escrito de demanda dándole cumplimiento tanto al auto inadmisorio como a los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Sin embargo, una vez revisada la demanda corregida, el Despacho encuentra que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita que se declare abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de los causantes, más no pretende que se liquide la sociedad conyugal pendiente de liquidación conforme al artículo 487 del Código General del Proceso. Debe resaltarse que esa pretensión correspondería a

una sucesión doble e intestada, sin embargo, el artículo 520 del Código General del Proceso señala que ello es procedente tratándose de la acumulación de sucesiones entre cónyuges, siempre y cuando se adelante simultáneamente la liquidación de la respectiva sociedad conyugal, lo cual no ocurrió por cuanto no se pretendió así con la demanda.

Tampoco se satisfizo el requisito consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto no se presentó el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. De igual manera, se debe tener en cuenta que al pretenderse la liquidación de la herencia del señor Carlos Alberto Rodríguez se tenía que presentar también el inventario de sus bienes, y él no se allegó.

De igual manera, tampoco se confirió el poder para actuar debidamente adecuado a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se liquide la sociedad conyugal pendiente de liquidación entre la causante y el señor Carlos Alberto Rodríguez.

En resumen, no se encuentran satisfechos los requisitos de inadmisión de la demanda con relación a la liquidación de la sociedad conyugal pendiente de liquidación entre el señor Carlo Alberto Rodríguez y Laura Rosa González, a pesar de que se hace necesario proceder de conformidad según el artículo 487 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

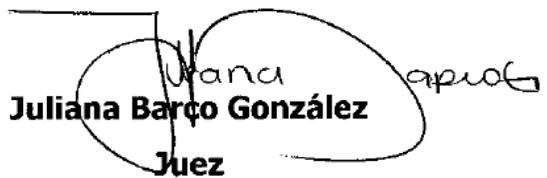
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE,**

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada de la señora Laura Rosa González, por las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 9 dic de 2021 en la*

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS fijados a*

*las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3929dfe214797e891fa13ecca1c26316e423e8f0189f4cc8c35d6487db4687f9**

Documento generado en 07/12/2021 11:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>